"Con fundamento en los artículos 3, fracción IV, VIII, XIX Y XX, 6, 22 Fracción XVIII, 24, 74,84, Fracción II, 114 Fracción I, 124 y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y Cuarto, Séptimo Fracción III, Noveno, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Trigésimo octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en esta versión pública se omiten los datos personales por considerarse información confidencial de acuerdo a los supuestos normativos en cita"

EXPEDIENTE: 34/2023-I-F.

Audiencia previa y de conciliación, con emisión de sentencia definitiva. En la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del seis de marzo de dos mil veintitrés, fecha y hora señalada por auto de veintiuno de febrero del año actual, a efecto de que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación en el presente Juicio.

La Secretaría actuante hace constar la asistencia del actor (eliminado 4 palabras) y de la demandada (eliminado 3 palabras), quienes se identifican con el original de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la cual aparece una fotografía a color, que coincide con los rasgos físicos de las personas que se mencionan, devolviéndose el original a los interesados, y dejando copias de las mismas, las que se ordenan agregar a sus autos, para los efectos legales a que haya lugar; así como la del licenciado (eliminado 4 palabras), abogado patrono del actor, y del licenciado (eliminado 4 palabras), abogado patrono de la demandada, profesionistas que tienen registrada su cédula profesional en el libro de gobierno que se lleva en éste Juzgado; asimismo, se encuentra presente el Agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado, y el Procurador de la Defensa del Menor y la familia de esta ciudad.

Acto continuo, con la asistencia de las personas antes mencionadas, abre la presente audiencia, la Maestra **Anastasia Barrueta Mendoza**,

Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, quien actúa por ante la Licenciada **Verónica Roldan Ortiz**, Primer Secretaria de Acuerdos en Materia Familiar, que autoriza y da fe.

Acto continuo, se hace constar que las partes se encuentran legitimadas en el presente juicio, toda vez que se trata precisamente del actor (eliminado 4 palabras) y la demandada (eliminado 3 palabras), legitimación que se obtiene de la documental pública que corre agregada en autos, relativa a la copia certificada de su acta de matrimonio civil.

Seguidamente, la demandada solicita hacer uso de la palabra y concedido que le fue dijo: Que en este acto doy cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto de radicación de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, y proporciono el número de tarjeta bancaria, en el cual el actor deberá depositar la pensión alimenticia, para mis menores hijas, siendo el numero (eliminado 16 numeros), de Banco Azteca (guardadito), misma que se encuentra a nombre de (eliminado 3 palabras); asimismo, manifiesto que el actor ya se separó del domicilio conyugal; que es todo lo que tengo que manifestar.

De lo anterior la C. Juez acuerda: Visto lo manifestado por la demandada, se le tiene por proporcionando el número de tarjeta bancaria, en la cual se deberán realizar los depósitos correspondientes a la pensión alimenticia decretada en autos, debiéndose hacer saber lo anterior al actor, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se le tiene por hechas sus manifestaciones en el sentido de que el actor ya se separó del domicilio conyugal. Cúmplase.

Por otra parte, se hace constar que el actor (eliminado 4 palabras), con excepción de las documentales que adjuntó a su escrito de demanda, no ofreció prueba alguna con relación a la propuesta de convenio, que se encuentre pendiente por desahogar, ya que únicamente exhibió copia certificada del acta del matrimonio civil celebrado entre las partes y la acta de nacimiento de los hijos habidos

en el matrimonio; medios de convicción que se desahogan por su propia y especial naturaleza, los cuales serán analizados y valorados en su momento procesal oportuno. También se precisa que respecto a la demandada (eliminado 3 palabras), contestó la demanda en tiempo y forma y exhibió contrapuesta de convenio.

Por otro lado, se precisa que mediante auto de radicación de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se ordenó dar la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado y al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia de ésta ciudad, lo cual se llevó a cabo oportunamente el uno de febrero del presente año; sin que dichas autoridades hayan hecho manifestación alguna respecto al trámite del divorcio incausado en que se actúa, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Seguidamente atendiendo al orden público que reviste los asuntos de carácter familiar; así como, al principio de economía e inmediatez procesal, previstos en los artículos 520 y 520 Bis fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, con relación a los numerales 32, 33, 38, 44, 45, 48 fracción II, 50, 51 y 55 fracción IV de la Ley de Divorcio vigente en el Estado, con la finalidad de no seguir retardando el procedimiento en el trámite del juicio de divorcio incausado y dado a que se encuentran dadas las condiciones para emitir resolución en el presente asunto, se ordena dictar sentencia definitiva, la cual se emite en los siguientes términos.

Visto para resolver en definitiva los autos del expediente 34/2023-I-F, relativo al juicio de **divorcio incausado**, promovido por (eliminado 4 palabras) en contra de (eliminado 3 palabras), y,

## ANTECEDENTES

1.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, el veintitrés de enero

del dos mil veintitrés, compareció (eliminado 3 palabras), por su propio derecho, a demandar el juicio de **divorcio incausado**, en contra de (**eliminado 3 palabras**). Narró los hechos en que sustentó la demandada e invocó los preceptos de derecho que consideró aplicables al asunto planteado; asimismo adjunto la propuesta de convenio en términos del artículo 28 de la Ley de Divorcio del Estado y exhibió los documentos en que fundó la acción de que se trata. 2.- Por auto de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de divorcio incausado en la vía especial, ordenándose emplazar a juicio a la demandada (eliminado 3 palabras), para que en el término de nueve días hábiles diera contestación a la demanda; se pronunciara sobre la conformidad o inconformidad del convenio propuesto; y en su caso presentara la contrapropuesta, con el apercibimiento que de no hacerlo, se declararía disuelto el vínculo matrimonial; asimismo, se le previno para que en el supuesto de que no diera contestación a la demanda y no acudiera a la audiencia previa y de conciliación, se le tendría por conforme con las prestaciones establecidas en el convenio por la divorciante, como lo establece el artículo 48, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Divorcio de ésta Entidad Federativa. Así también, en términos del artículo 30 de la Ley antes citada se decretaron las medidas provisionales correspondientes.

3.- El siete de febrero de dos mil veintitrés, se emplazó a juicio a demandada (eliminado 3 palabras), quien contestó la demanda en tiempo y forma, y exhibió contrapropuesta de convenio.

## CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, es competente para conocer y resolver el Divorcio incausado, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Guerrero, toda vez que tratándose del estado civil, la juzgadora competente por razón de territorio el del domicilio del demandado, que el particular, se ubica

dentro del territorio el del domicilio del demandado, que el particular, se ubica dentro del territorio donde esta autoridad judicial ejerce jurisdicción; 39 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dado que se trata de una controversia del orden familiar que por razón de la materia, corresponde conocer, 7 y 6 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado, toda vez que el divorcio se solicitó al Juez de lo Familiar, aunado al sometimiento expreso de las partes.

II.- Con motivo de las reformas al Código Procesal Civil número 364 de ésta entidad federativa, el legislativo local introdujo el juicio de Divorcio Incausado vigente a partir del nueve de marzo de dos mil doce, en sustitución del divorcio necesario, expulsando de la norma, el requerimiento de comprobar las causales o supuestos en los que incurría uno de los cónyuges y que con su actuar daba causa al nacimiento del derecho del otro cónyuge de demandar la disolución del vínculo matrimonial a través del procedimiento de divorcio.

El nuevo procedimiento que emerge para disolver el vínculo matrimonial se basa en el ejercicio unilateral por cualquiera de los cónyuges, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, tal como lo mandata el artículo 27 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado.

En el presente asunto, el presupuesto jurídico que se cita en el numeral antes aludido, se encuentra acreditado en autos, porque el actor (eliminado 3 palabras), en términos del artículo 233 fracción II del Código Procesal Civil en vigor, acompañó con la demanda copia certificada del acta de matrimonio número (eliminado 5 palabras), de fecha (eliminado 9 palabras), asentada en el libro (eliminado 2 numeros) de la Oficialia del Registro Civil número (eliminado 4 numeros), de la localidad de (eliminado 7 palabras), medio de prueba que en términos del artículo 350 del Código Adjetivo Civil en vigor, tiene valor probatorio pleno, dado que se trata de documento público de conformidad con la fracción IV, del artículo 298, del ordenamiento antes citado, puesto que las certificaciones de actas del estado civil

expedidas por los Oficiales del Registro Civil, y que obran en los libros correspondientes de dicha dependencia, tienen la calidad de documento público. Además con la referida documental, se justifica el vínculo matrimonial entre (eliminado 4 palabras) y (eliminado 3 palabras), circunstancia que legitima al actor para solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

Por otra parte, cabe decir que la demandada (<u>eliminado 3 palabras</u>), dio contestación a la demanda, y exhibió contrapropuesta de convenio; por tanto, con fundamento en el artículo 48 fracción Il párrafo segundo de la Ley de Divorcio vigente en el Estado, se decreta la disolución del matrimonio entre dichos cónyuges, asentada en el acta referida en líneas que anteceden.

En consecuencia, con base en el artículo 446, inciso a), del Código Civil del estado, se declara disuelta la sociedad conyugal, régimen bajo el cual contrajeron nupcias las partes. También, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 10 y 36 de la Ley de Divorcio del Estado, las partes recobraran su capacidad para contraer nuevo matrimonio.

De igual manera, mediante oficio, remítase copia certificada de la misma al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil en el Estado y al Oficial del Registro Civil número (eliminado 4 numeros) de la comunidad de (eliminado 10 palabras), ante quien se celebró el matrimonio que hoy se disuelve, para que levanten el acta de divorcio correspondiente, hagan la anotación respectiva en el acta de matrimonio disuelto, además, para que publiquen un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto. Todo ello con apoyo en los artículos 38 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, 364 y 366 del Código Procesal Civil de ésta misma Entidad Federativa, 69 fracción I y 73 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado.

III. En otro orden, el artículo 28 de la Ley de Divorcio, establece que el cónyuge que solicite el divorcio incausado deberá exhibir una

propuesta de convenio que contendrá: **a)** La designación del cónyuge que tendrá la guardia y custodia de los hijos; **b)** El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaría, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; **c)** La designación del cónyuge que hará uso del domicilio conyugal y del menaje, o en su caso el domicilio en que radicaran en caso de no existir éste; **d)** la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta su liquidación, así como la forma de liquidarla; **e)** Señalar, en caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, la indemnización a que se refiere el artículo 7 Bis de la Ley de Divorcio; y **f)** las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guardia y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Por su parte, el arábigo 33 de la precitada ley, dispone que los cónyuges que lleguen a un acuerdo respecto al convenio y éste no contravenga disposición legal alguna, se aprobará de plano y se decretará el divorcio mediante sentencia; caso contrario, la Juez en su sentencia que decrete el divorcio, dejará a salvo el derecho de los exclusivamente por lo que concierne al convenio. Dicho en otras palabras el estudio del convenio es oficioso para el órgano jurisdiccional quien determinará si lo convenido por las partes se ajustan o no a lo previsto por la ley y, en función de ello, aprobarlo en sus términos o bien rechazarlo dejando a salvo los derechos de las partes para que esos temas de desacuerdo, sean dirimidos, en procedimiento diverso.

Ahora bien, del estudio realizado a la propuesta y contrapropuesta de convenio, en términos de lo exigido por el artículo 28 de la Ley de Divorcio del Estado, no se aprueba ninguna de sus cláusulas, al existir conflicto entre las partes en todas y cada una de ellas; por ende y dado que existe controversia respecto de la pensión alimenticia, guarda y custodia, régimen de convivencias y de los bienes que conforman la liquidación de la sociedad conyugal; por tanto, tales

acciones deberán dilucidarse en los incidentes correspondientes, puesto que la finalidad del legislador local, fue rapidez, aminorando los plazos a los establecidos para los incidentes en términos del Código Procesal Civil en vigor, ya que los jueces no pueden diferir indefinidamente la apertura de los incidentes, porque vinculados a las partes, ya que su indeterminación puede provocar afectación a sus intereses, por lo que, una vez decretado el divorcio, debe darse continuidad al procedimiento y ordenar la apertura de los incidentes mencionados, llamando a las partes para que fijen sus posturas en el término de ley correspondiente.

En las narradas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado de Guerrero, 405, 406, 407 del Código Procesal Civil en vigor, se dejan a salvo los derechos de las partes, para que hagan valer los incidentes correspondientes.

IV. En virtud de que con el presente fallo culminará, en primera instancia, el juicio de divorcio incausado que hoy se resuelve, se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas por éste Juzgado, mediante auto de radicación de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, a excepción de las marcadas con los incisos c) y d), dado que la primera continuará de esa forma, es decir que la demandada ejercerá la guarda y custodia provisional de las menores de edad (eliminado 9 palabras), en el domicilio que quedó establecido como domicilio conyugal.

Respecto de la segunda medida provisional, consistente en la pensión alimenticia a favor de dichas menores de edad, atendiendo a que son dos acreedoras alimentarias, se modifica su monto, el cual será del 60% de salario mínimo general vigente que asciende a la cantidad de \$3,733.92 (tres mil setecientos treinta y tres pesos 92/100 m.n.), lo cual se deberá realizar a la cuenta bancaria proporcionada por la demandada en la presente audiencia.

Por otro lado, se decreta un régimen de convivencias provisional entre las menores de edad (eliminado 9 palabras), con el actor (eliminado 4 palabras), lo anterior, tomando en cuenta que el derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores, es un derecho fundamental de éstos, que se encuentra contemplado en el artículo

9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4° de la Constitución Federal, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, y no se debe perder de vista que el Tribunal Supremo ha señalado que el derecho de convivencia se justifica porque mediante éste los menores de edad, pueden generar lazos afectivos con sus progenitores, lo cual es importante para su desarrollo emocional, por tanto, éste derecho, sólo puede restringirse o suspenderse cuando el interés superior del niño así lo demande.

Por tanto, se considera pertinente fijar desde este momento <u>un</u> <u>régimen de convivencia libre</u>, que tendrá verificativo todos los días sábados en un horario de diez a dieciocho horas, quedando como domicilio de entrega y recepción de las menores en el domicilio de la demandada.

Por otra parte, atento a lo dispuesto por el artículo 111, fracción I del Código Procesal Civil del Estado, en el presente asunto no se hace condena especial en pago de gastos y costas; por tratarse de un juicio de divorcio incausado.

En términos de lo dispuesto por el artículo 151 fracción V del Código Procesal Civil del Estado, desde este preciso momento la actora, el demandado, sus abogados patronos, el Agente del Ministerio Público adscrito y el Procurador de la Defensa del Menor de esta ciudad, quedan notificados de la presente resolución, ya que se encuentran presentes en esta audiencia; misma que causa ejecutoria por ministerio de ley, por no ser recurrible; tal como lo establece el precepto jurídico 51 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado.

Por tanto, a fin de darse cumplimiento a la presente resolución, en términos del diverso 38 del cuerpo de leyes en comento, deberán girarse los oficios a las autoridades administrativas donde se encuentra el registro de matrimonio civil celebrado entre los cónyuges, para la anotación marginal correspondiente; en la inteligencia que queda a disposición de las partes de éste juicio, los oficios de anotación marginal, para que los hagan llegar a su destino; ello debido a que es de explorado derecho que se debe de realizar el pago por los

derechos de anotación ante las autoridades administrativas en comento.

Finalmente, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en éste Juzgado; y <u>en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido</u>.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en la presente audiencia, es de resolverse y se;

## RESUELVE:

**Primero.** Este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto de divorcio incausado.

**Segundo.** El actor (<u>eliminado 4 palabras</u>), demostró su acción de divorcio incausado, y la demandada (<u>eliminado 3 palabras</u>), contestó la demanda en tiempo y forma, y exhibió contrapropuesta de convenio, en consecuencia:

**Tercero.** Se declara disuelto el matrimonio civil contraído por actor (eliminado 4 palabras) y (eliminado 3 palabras), mediante acta de matrimonio número (eliminado 5 numeros), de fecha (eliminado 9 palabras), asentada en el libro (eliminado 1 numero), de la Oficialía (eliminado 4 numeros) del Registro civil de la localidad de (eliminado 7 palabras).

De igual manera, mediante oficio remítase copias certificadas de la presente resolución a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado y al Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio que hoy se disuelve, para que levanten el acta de divorcio correspondiente, hagan la anotación respectiva en el acta de matrimonio disuelto, además, para que publiquen un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al

efecto. Todo ello con apoyo en los artículos 38 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, 364 y 366 del Código Procesal Civil de ésta misma Entidad Federativa, 69 fracción I, y 73 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado; en la inteligencia que queda a disposición de las partes de éste juicio, los oficios de anotación marginal, para que los hagan llegar a su destino; ello debido a que es de explorado derecho que se debe de realizar el pago por los derechos de anotación ante las autoridades administrativas en comento.

**Cuarto.** En consecuencia, con base en el artículo 446, inciso a), del Código Civil del estado, se declara disuelta la sociedad conyugal, régimen bajo el cual contrajeron nupcias las partes. También, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 10 y 36 de la Ley de Divorcio del Estado, las partes recobraran su capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Quinta. No se aprueba ninguna de sus cláusulas de la propuesta y contrapropuesta de convenio, al existir conflicto entre las partes en todas y cada una de ellas; por ende y dado que existe controversia respecto de la pensión alimenticia, guarda y custodia, régimen de convivencias y de los bienes que conforman la liquidación de la sociedad conyugal; por tanto, tales acciones deberán dilucidarse en los incidentes correspondientes, puesto que la finalidad del legislador local, fue rapidez, aminorando los plazos a los establecidos para los incidentes en términos del Código Procesal Civil en vigor, ya que los jueces no pueden diferir indefinidamente la apertura de los incidentes, porque vinculados a las partes, ya que su indeterminación puede provocar afectación a sus intereses, por lo que, una vez decretado el divorcio, debe darse continuidad al procedimiento y ordenar la apertura de los incidentes mencionados, llamando a las partes para que fijen sus posturas en el término de ley correspondiente.

En las narradas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado de Guerrero, 405, 406, 407 del Código Procesal Civil en vigor, se dejan a salvo los derechos de las partes, para que hagan valer los incidentes correspondientes.

**Sexto.** Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación de veintiséis de enero del dos mil veintitrés, a excepción de las marcadas con los incisos c) y d), en los términos de la presente audiencia.

De igual forma, se establece como medida provisional el régimen de convivencias decretado en el cuerpo de la presente.

**Octavo.** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Con lo anterior, se da por terminada la presente audiencia, firmando en ella

los que intervipieron y quisieron hacerlo. Doy fe.

Secretaria de Acuerdos

**NOTA**: LA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO EMITIDA DENTRO DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION CAUSA ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.